



Asamblea General

Distr. general
22 de marzo de 2012
Español
Original: francés

Comisión de Derecho Internacional

64º período de sesiones

Ginebra, 7 de mayo a 1 de junio y 2 de julio
a 3 de agosto de 2012

Octavo informe sobre la expulsión de extranjeros

Presentado por Maurice Kamto, Relator Especial

Índice

	<i>Página</i>
I. Introducción.....	2
II. Comentarios de los Estados.....	2
III. Comentarios de la Unión Europea.....	10
IV. Observaciones finales del Relator Especial.....	14
A. Comentarios específicos sobre los diversos proyectos de artículo.....	14
B. Comentarios específicos sobre algunas cuestiones metodológicas.....	15
C. Comentarios específicos sobre la forma que debe revestir el resultado final de los trabajos de la Comisión de Derecho Internacional sobre el tema.....	16



I. Introducción

1. Durante la presentación de su séptimo informe¹ al 63º período de sesiones de la Comisión de Derecho Internacional, el Relator Especial sobre la expulsión de extranjeros indicó que se trataba de su último informe antes de que se presentara el conjunto de proyectos de artículo elaborados sobre el tema en cuestión y de que, según deseaba, la Comisión los aprobara.

2. Sin embargo, durante los debates de la Sexta Comisión de la Asamblea General en su sexagésimo sexto período de sesiones, los representantes de varios Estados que intervinieron en relación con el tema se mostraron preocupados por ciertos extremos y formularon observaciones y propuestas con respecto a otros. En general, reiteraron posiciones ya conocidas, con la impresión comprensible de que el Relator Especial no había tenido en cuenta sus comentarios. Otros le reprocharon no haber tomado debidamente en consideración elementos de sus legislaciones internas o, en el caso de la Unión Europea, la especificidad del derecho comunitario en materia de expulsión de extranjeros no nacionales de Estados miembros.

3. En opinión del Relator Especial, la mayoría de estas observaciones se deben al desajuste entre los progresos obtenidos por la Comisión de Derecho Internacional en el examen del tema de la expulsión de extranjeros y la información presentada al respecto a la Sexta Comisión para su análisis en el marco del examen del informe anual sobre la labor de la Comisión de Derecho Internacional presentado a la Asamblea General. El presente informe se propone disipar los malentendidos a que ha dado lugar el desajuste mencionado, responder a las observaciones suscitadas probablemente por no haber aclarado lo suficiente la metodología seguida en el tratamiento del tema, y determinar en qué medida podrían tenerse en cuenta ciertas propuestas que no hayan sido incorporadas ya a raíz de los debates mantenidos en el seno de la Comisión.

4. A tal fin, el presente informe examinará sucesivamente los comentarios de los Estados (secc. II) y los de la Unión Europea (secc. III), antes de presentar algunas observaciones finales (secc. IV).

II. Comentarios de los Estados

5. Los representantes de varios Estados expresaron su opinión sobre el tema de la expulsión de extranjeros en los debates sobre el informe de la Comisión de Derecho Internacional que tuvieron lugar en la Sexta Comisión de la Asamblea General durante su sexagésimo sexto período de sesiones. En lo esencial, los comentarios versaron sobre los proyectos de artículo propuestos por el Relator Especial en la adición 2 de su sexto informe². No obstante, algunas intervenciones se refirieron a las cuestiones recurrentes de la viabilidad del tema, la metodología seguida por el Relator Especial y el destino del resultado de los trabajos de la Comisión sobre el tema.

6. En aras de una presentación coherente, se examinarán primero los comentarios específicos sobre los proyectos de artículo, antes de responder a los comentarios de carácter general en la parte dedicada a las observaciones finales del Relator Especial.

¹ A/CN.4/642.

² A/CN.4/625/Add.2.

7. Por lo que se refiere a la incorporación de la norma de la no devolución en diversas disposiciones del proyecto de artículos, los Estados Unidos de América ya se habían declarado “preocupados” por que el Relator Especial hubiera procedido a esa incorporación en “numerosas disposiciones”, en particular los proyectos de artículo 14 y 15³. A esta preocupación, expresada más de una vez, el Relator Especial ya respondió en un documento presentado como complemento de su quinto informe⁴, en la nota 8 del proyecto de artículo 14 y en la nota 9 del proyecto de artículo 15. En el estado actual del derecho internacional de los derechos humanos, el Relator Especial no encuentra nuevos datos que añadir a esas aclaraciones.

8. En cuanto al retorno del extranjero objeto de la expulsión al Estado de destino (proyecto de artículo D1), Malasia consideró que “no es necesario codificar el deber o el alcance de la obligación impuesta a los Estados de alentar la partida voluntaria de un extranjero objeto de expulsión, pues la resolución de expulsión correspondiente ya tendrá eficacia jurídica”, por lo que el extranjero deberá cumplirla⁵. Probablemente se trata de un malentendido, ya que la promoción de la ejecución voluntaria no pretende dejar al extranjero la elección de cumplirla o no cumplirla, sino permitirle que sea él mismo quien organice, tranquilamente por así decirlo, su partida so pena de que sean las autoridades competentes del Estado que expulsa quienes le obliguen a hacerlo. Por el contrario, varios Estados⁶, si bien reconocieron el acierto de la idea del retorno voluntario, señalaron que el término “alentará” que figura en el párrafo 1 del referido proyecto de artículo D1 era ambiguo y podía plantear dificultades de aplicación si no se indican con precisión los medios que deben utilizarse para alentar. Por consiguiente, algunos Estados, como Hungría, Portugal y Grecia, propusieron que se encontrara una formulación conforme a la cual el Estado que expulsa, en lugar de alentar a la ejecución voluntaria de la resolución de expulsión, la “facilitará” o “favorecerá” o deberá “promover” dicha ejecución⁷. La Comisión de Derecho Internacional llegó a la misma conclusión al término del debate sobre el párrafo 1 del proyecto de artículo D1. Por lo demás, Tailandia propuso suprimir, en el párrafo 2 de este proyecto de artículo, la referencia específica a las normas relativas al transporte aéreo, en la medida en que un extranjero también puede ser expulsado por medios de transporte marítimos o terrestres⁸. La observación ya se formuló en el seno de la Comisión⁹ y se ha tenido debidamente en cuenta.

9. En lo que respecta al Estado de destino del extranjero expulsado (proyecto de artículo E1), Malasia declaró, en un lenguaje tal vez excesivo, que considera “inaceptable” la formulación actual del párrafo 2, porque, según su legislación, cuando el Estado de nacionalidad del extranjero expulsado no ha sido identificado, este solo puede ser expulsado al Estado de embarque o al país de su nacimiento o

³ Véase la declaración de los Estados Unidos de América en la Sexta Comisión de la Asamblea General durante su sexagésimo cuarto período de sesiones (A/C.6/64/SR.21, párr. 97).

⁴ A/CN.4/617.

⁵ A/C.6/66/SR.24, párr. 103.

⁶ En particular, Grecia, la Federación de Rusia, Hungría y Portugal; *ibid.*, párrs. 17, 33, 56 y 62.

⁷ Véase Grecia (*ibid.*, párr. 17), Hungría (*ibid.*, párr. 56) y Portugal (*ibid.*, párr. 62). Malasia también considera que la formulación del párrafo 1 del proyecto de artículo D1 es “amplia” (*ibid.*, párr. 103), e indica que su práctica es conceder un “plazo razonable” para ejecutar una orden de expulsión (*ibid.*, párr. 104).

⁸ *Ibid.*, párr. 84.

⁹ A/66/10, párr. 236.

nacionalidad [*sic*]¹⁰. Ahí no hay más que una variación de la lista del párrafo 2 y, en todo caso, nada que en opinión del Relator Especial pueda parecer “inaceptable”. También se ha propuesto abordar la cuestión de lo que sucede si ningún Estado acepta acoger a un extranjero¹¹. El Relator Especial estima que la decisión que se adopte en este caso debe dejarse a la apreciación del Estado que expulsa; en el actual estado de cosas, no existe en derecho internacional una norma que obligue a ese Estado a mantener en su territorio al extranjero en cuestión, y solo puede expulsarlo en las condiciones establecidas en el presente proyecto de artículos y en otras normas del derecho internacional. Como mucho, esta cuestión podría abordarse brevemente en los comentarios. Lo mismo podría hacerse en lo que respecta a los acuerdos de readmisión, dado que estos acuerdos entran dentro del amplio campo de la cooperación internacional donde los Estados actúan de forma soberana en función de consideraciones variables que no se prestan a la uniformización normativa mediante la codificación. En cuanto al tema de determinar qué diferencia existiría entre un Estado que no haya consentido admitir en su territorio al extranjero expulsado y un Estado que se niegue a admitirlo¹², es una cuestión que también se ha planteado en la Comisión de Derecho Internacional¹³ y que probablemente se zanjará con la elección de uno de los dos términos.

10. En lo que atañe a la protección de los derechos humanos del extranjero objeto de la expulsión en el Estado de tránsito (proyecto de artículo F1), la mayoría de los Estados que se expresaron sobre esta cuestión mencionaron, bien los acuerdos bilaterales que concluyen con el Estado de tránsito, bien en algunos casos su legislación nacional además de los acuerdos de cooperación bilateral con el Estado de tránsito¹⁴. En opinión del Relator Especial, ni esos acuerdos bilaterales, ni el derecho interno pueden contradecir a este respecto las normas del derecho internacional de los derechos humanos, de las que debe beneficiarse también el extranjero que es objeto de la expulsión. No obstante, como acertadamente señalaron algunos miembros de la Comisión de Derecho Internacional en los debates sobre el proyecto de artículo F1¹⁵ y como también observó Malasia en la Sexta Comisión, el Estado de tránsito “solo debería estar obligado a observar y aplicar sus propias leyes internas y otras normas internacionales que rigen los derechos humanos de los extranjeros derivadas de los instrumentos en que es parte”¹⁶. El Relator Especial comparte este punto de vista, aunque estima apropiado ampliar el ámbito de las obligaciones del Estado de tránsito al conjunto de las normas del derecho internacional de los derechos humanos a que está sometido, y no solamente a las que ha suscrito. El Relator Especial considera que el proyecto de artículo F1 podría reformularse en consecuencia.

11. En cuanto a la protección de los bienes del extranjero objeto de la expulsión (proyecto de artículo G1), Grecia estima que “no es necesario elaborar un régimen específico o privilegiado para los bienes de los extranjeros expulsados, pues tales

¹⁰ A/C.6/66/SR.24, párr. 105.

¹¹ Véase Portugal (*ibid.*, párr. 63) y Tailandia (*ibid.*, párr. 85).

¹² *Ibid.*, párr. 63.

¹³ A/66/10, párr. 242.

¹⁴ Información y observaciones recibidas de los Gobiernos en 2010, A/CN.4/628. Véase, en particular, Belarús, Estados Unidos de América, República Checa y Suecia.

¹⁵ A/66/10, párr. 243.

¹⁶ A/C.6/66/SR.24, párr. 106.

bienes están protegidos por las normas generales del derecho internacional, los tratados internacionales aplicables y la legislación nacional”¹⁷. Si tal argumento fuera pertinente, *quod non*, se aplicaría no solo al conjunto de los proyectos de artículo sobre la expulsión de extranjeros, sino a la mayoría, por no decir la totalidad, de los temas a los que se dedica la Comisión de Derecho Internacional. Y es que, de manera general, es en las normas generales del derecho internacional, los tratados aplicables y la práctica de los Estados donde la Comisión encuentra los materiales jurídicos necesarios para la codificación y el desarrollo progresivo. En el presente caso, es cierto que la obligación de protección de los bienes del extranjero expulsado se desprende de normas generales, pero tal como han sido expuestas por una jurisprudencia abundante que permite formularla, precisarla y aplicarla de manera específica a la expulsión de los extranjeros. El fallo dictado por la Corte Internacional de Justicia en 2010 sobre el fondo del asunto *Diallo*¹⁸ abunda en este sentido. No obstante, conviene que en el comentario de este proyecto de artículo se incluyan algunas precisiones sobre el ámbito de aplicación de esta norma, indicando en particular que se entiende sin perjuicio del derecho de todo Estado a la expropiación o la nacionalización, pero también que la confiscación puede ser reparada mediante indemnización cuando la restitución ya no sea posible.

12. En cualquier caso, al contrario que Grecia, la Federación de Rusia estima que la norma contenida en el párrafo 1 del proyecto de artículo G1 refleja un concepto “bien fundamentado que conviene respaldar”¹⁹. Tailandia propuso que, para superar la dificultad de evaluar objetivamente la intención del Estado que expulsa, se añada el término “ilícitamente” en el párrafo 1, que quedaría redactado del siguiente modo: “Se prohíbe la expulsión de un extranjero con el único fin de confiscar sus bienes ilícitamente”²⁰. El Relator Especial no se opone a esta propuesta.

13. Por lo que respecta al párrafo 2 del proyecto de artículo G1, ciertos Estados²¹ propusieron que se suprimiera la expresión “en la medida de lo posible” que figura entre corchetes. Los miembros de la Comisión de Derecho Internacional ya habían expresado la misma opinión²².

14. En cuanto al derecho a regresar al Estado autor de la expulsión (proyecto de artículo H1), el Relator Especial indicó, en la adición 2 de su sexto informe, que varios Estados, en particular Alemania, Belarús, Malasia, Malta y los Países Bajos, reconocen el derecho del extranjero expulsado ilegalmente a regresar al Estado autor de la expulsión. No obstante, las legislaciones de esos países varían al respecto: algunas legislaciones someten el derecho a regresar a ciertas restricciones; otras lo condicionan a la previa posesión de un título de residencia que debe ser declarado nulo por la decisión de expulsión; y finalmente hay algunas que lo hacen depender de la anulación de la decisión de expulsión por un error particularmente grave o manifiesto²³. En la información y las observaciones recibidas de los Gobiernos en 2010, los Estados Unidos de América se habían manifestado sobre esta cuestión en términos muy prudentes, dando a entender que, conforme a su legislación, se trataba

¹⁷ *Ibid.*, párr. 20.

¹⁸ *Affaire Ahmadou Sadio Diallo (République de Guinée c. République démocratique du Congo)*, fallo, 30 de noviembre de 2010.

¹⁹ A/C.6/66/SR.24, párr. 34.

²⁰ *Ibid.*, párr. 86.

²¹ Véase, en particular, la Federación de Rusia (*ibid.*, párr. 34) y Tailandia (*ibid.*, párr. 86).

²² A/66/10, párr. 246.

²³ A/CN.4/625/Add.2, párrs. 153 a 157.

de una facultad que dependía de las autoridades competentes en materia de inmigración y no de un derecho que se derivaría automáticamente de la anulación de una decisión de expulsión ilegal²⁴. En el mismo sentido, pero en términos más lacónicos, Malta indicó que toda persona expulsada puede solicitar la readmisión al agente de inmigración principal²⁵.

15. En los debates de la Sexta Comisión de la Asamblea General celebrados durante su sexagésimo sexto período de sesiones en noviembre de 2011, Malasia reiteró una postura que también iba en el mismo sentido y según la cual “debería permitirse a un extranjero expulsado retornar al Estado autor de la expulsión, con sujeción a las leyes de inmigración de este”²⁶. En opinión de Grecia, la disposición del proyecto de artículo H1 era “demasiado amplia”. Dicho país estimó que “no se hacen distinciones en función de si el extranjero que se expulsa se hallaba legalmente en el Estado autor de la expulsión, aun cuando la anulación de una resolución de expulsión no puede conferir el derecho de entrada o residencia en un Estado a un extranjero cuya situación fuera irregular antes de que se ejecutara la resolución. Además, el hipotético derecho de retorno al Estado autor de la expulsión solo se puede plantear cuando una resolución de expulsión se anule por ser contraria a una norma sustantiva del derecho internacional”²⁷. La declaración de Malasia antes mencionada debería entenderse en el mismo sentido.

16. El argumento según el cual solo puede contemplarse un derecho a regresar al Estado que expulsa en caso de anulación de la decisión de expulsión por violación de una norma sustantiva del derecho internacional lo comparten otros Estados, en particular la Federación de Rusia²⁸ y Hungría²⁹.

17. Asimismo, debe indicarse la preferencia de algunos Estados³⁰ por la expresión “derecho a ser readmitido” frente a “derecho a regresar”, que podría prestarse a confusión con el derecho reconocido a las personas desplazadas, en el interior o el extranjero, de regresar a su propio país.

18. El Relator Especial está de acuerdo con las propuestas que acaban de exponerse. Es más, propone que a partir de ahora se hable de “readmisión del extranjero en caso de expulsión ilegal”, a fin de evitar cualquier controversia sobre si se trata en todos los casos de un derecho o si el Estado que expulsa mantiene su facultad de admitir o denegar la admisión de un extranjero en su territorio. En cuanto a la otra propuesta destinada a distinguir entre el caso de los extranjeros que residen legalmente en el territorio de un Estado antes de la decisión de expulsión y la situación de quienes residen ilegalmente en él, el Relator Especial sugiere que la readmisión del extranjero expulsado ilegalmente, pero que residía legalmente en el territorio del Estado autor de la expulsión, sea un derecho y se efectúe sobre la base de la decisión de anulación de la decisión ilegal de expulsión, y que las autoridades del Estado que expulsa estén obligadas a cumplir las formalidades necesarias en este sentido. Para el extranjero expulsado ilegalmente, pero que residía legalmente en el territorio autor de la expulsión, su readmisión estará supeditada al procedimiento

²⁴ A/CN.4/628, secc. II.B.3, Estados Unidos de América, primer párrafo.

²⁵ Véase A/CN.4/628, secc. II.B.3, Malta (segundo párrafo).

²⁶ A/C.6/66/SR.24, párr. 108.

²⁷ *Ibid.*, párr. 21.

²⁸ *Ibid.*, párr. 35.

²⁹ *Ibid.*, párr. 57.

³⁰ Véase, en este sentido, Tailandia (*ibid.*, párr. 87).

vigente en materia de entrada y residencia en el Estado que expulsa. En uno y otro caso, la readmisión podrá ser denegada por motivos de orden público y seguridad pública.

19. Por último, algunos Estados criticaron la expresión “motivo inexacto”, contenida en el párrafo 2 de este proyecto de artículo, por no ser un término de carácter jurídico³¹. Tal crítica ya se había formulado en la Comisión de Derecho Internacional³², momento en el que se propuso la noción de “motivo erróneo”.

20. En cuanto a la responsabilidad en caso de expulsión ilícita (proyecto de artículo I1) y la protección diplomática (proyecto de artículo J1), los Estados mantienen opiniones más bien divididas. Hungría no hizo ningún comentario sobre el proyecto de artículo I1; por el contrario, considera que habría que contemplar la supresión del proyecto de artículo J1 sobre la protección diplomática puesto que “además de abordar una cuestión controvertida, no está vinculado estrechamente con el tema del proyecto de artículos”³³. Para Portugal, las cuestiones abordadas en los proyectos de artículo I1 y J1 “deberían tratarse con cautela, teniendo en cuenta que los Estados tienen mecanismos internos disponibles para los extranjeros susceptibles de expulsión que les permiten presentar recurso contra una resolución de expulsión ilícita o exigir responsabilidades al Estado autor de la expulsión [...]”³⁴. Por su parte, el Gobierno griego declaró que concedía “gran importancia a la cuestión de los recursos efectivos contra las resoluciones de expulsión”³⁵.

21. En relación con la existencia de un vínculo entre la expulsión de extranjeros y la cuestión de la responsabilidad del Estado que expulsa en caso de expulsión ilícita, por una parte, y la protección diplomática, por otra, basta recordar sin entrar en detalles (dado que la cuestión se abordó en el séptimo informe³⁶) que el fallo dictado en 2010 por la Corte Internacional de Justicia en la causa *Diallo*³⁷ sirve de colofón a una abundante jurisprudencia arbitral que se remonta al siglo XIX y que demuestra bien a las claras que estas dos cuestiones siempre han estado en el núcleo del derecho internacional de la expulsión de extranjeros. No es ocioso destacar que la delegación chilena declaró que “está a favor de que se incluyan el proyecto de artículo I1 (Responsabilidad del Estado en caso de expulsión ilícita) y el proyecto de artículo J1 (Protección diplomática), relativo al ejercicio de la protección diplomática por el Estado de la nacionalidad del extranjero expulsado, en particular con el objeto de garantizar la protección de los derechos humanos en caso de expulsión ilícita”³⁸. En cuanto a la insistencia de ciertos Estados en la existencia de mecanismos internos a los que puede recurrir el extranjero en caso de expulsión ilícita, es evidente que el ejercicio de la protección diplomática está supeditado al agotamiento de los recursos internos. Dado que tanto el régimen de la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos como el de la protección diplomática están bastante consolidados en derecho internacional, el Relator Especial no ha estimado oportuno regularlos detalladamente.

³¹ Véase Chile (*ibid.*, párr. 6) y Hungría (*ibid.*, párr. 57).

³² A/66/10, párr. 248.

³³ A/C.6/66/SR.24, párr. 57.

³⁴ *Ibid.*, párr. 64. Malasia también opinó que “debería adoptarse un enfoque más cauteloso” (*ibid.*, párr. 109).

³⁵ *Ibid.*, párr. 23.

³⁶ A/CN.4/642, párrs. 20 a 42.

³⁷ Véase nota 18 *supra*.

³⁸ A/C.6/66/SR.24, párr. 7.

22. Como el Relator Especial señaló en su séptimo informe³⁹, y sobre la base de las consideraciones que anteceden, existen motivos fundados para que ambos proyectos de artículo, que se refieren respectivamente a la responsabilidad del Estado en caso de expulsión ilícita y la protección diplomática, se incluyan en el proyecto de artículos sobre la expulsión de extranjeros.

23. En cuanto a la expulsión en relación con la extradición (proyecto de artículo 8 en su versión revisada)⁴⁰, recibió el apoyo sin reservas de la Federación de Rusia, para la que “el proyecto de artículo plantea un nuevo enfoque digno de apoyo, consistente en que la existencia de una solicitud de extradición no constituye por sí misma una circunstancia que impida la expulsión”⁴¹. No obstante, debe observarse que es uno de los pocos apoyos tan claros que recibió este proyecto de artículo. Chile manifestó su “preocupación por la relación entre las dos instituciones, vinculadas pero distintas, de la expulsión y la extradición, cada una de ellas con su propia regulación”. Sin embargo, propuso estudiar la cuestión “a fin de armonizar la institución de la expulsión con la de la extradición”⁴². Para Malasia, “la decisión de deportar o extraditar debe seguir siendo una prerrogativa exclusiva de los Estados soberanos”. La redacción del proyecto de artículo 8 en su versión revisada “debería reexaminarse [...] con el fin de establecer una distinción clara entre una extradición encubierta y un acto genuino de deportación”⁴³.

24. Por el contrario, los Estados Unidos de América⁴⁴ siempre se han opuesto a la inclusión de un proyecto de artículo de esa naturaleza en el proyecto de artículos sobre la expulsión de extranjeros, sea cual fuere la formulación propuesta. En el mismo sentido, Portugal declaró que no estaba claro que el proyecto de artículo 8 revisado hubiera que “incluirlo en el proyecto de artículos”⁴⁵. Tailandia también se expresó de la misma manera a este respecto⁴⁶. Por su parte, el Canadá señaló, sin ambages, que “ese proyecto de artículo debería eliminarse por ser prematuro”, ya que no hay, en su opinión, suficiente práctica “que respalde la conclusión en que se basa el proyecto de artículo 8 revisado”⁴⁷.

25. Habida cuenta de las divergencias de opinión sobre esta cuestión y de una tendencia que no puede ignorarse en favor de la supresión de la redacción actual del proyecto de artículo 8, en su versión revisada, del proyecto de artículos sobre la expulsión de extranjeros, el Relator Especial considera útil la propuesta de Tailandia⁴⁸ de que el proyecto de artículo sea sustituido por una cláusula que

³⁹ A/CN.4/642, párr. 42.

⁴⁰ A/66/10, párr. 224, nota 540.

⁴¹ A/C.6/66/SR.24, párr. 36.

⁴² *Ibid.*, párr. 7.

⁴³ *Ibid.*, párr. 111.

⁴⁴ Véase, en particular, la posición de los Estados Unidos de América, tal como se refleja especialmente en A/C.6/60/SR.12, párr. 22; A/C.6/62/SR.20, párr. 19; A/C.6/63/SR.21, párr. 9; A/C.6/64/SR.21, párr. 97; A/C.6/65/SR.25, párr. 8; y A/C.6/66/SR.21, párr. 67.

Véanse asimismo, a este respecto, las posiciones expresadas en períodos de sesiones anteriores de la Sexta Comisión por China (A/C.6/65/SR.22, párr. 56), Francia (A/C.6/65/SR.23, párr. 77), Grecia (A/C.6/62/SR.21, párr. 49), Indonesia (A/C.6/60/SR.20, párr. 7), los Países Bajos (A/C.6/62/SR.20, párr. 27), Sri Lanka (A/C.6/65/SR.26, párr. 35), Portugal (A/C.6/65/SR.23, párr. 3) y España (A/C.6/65/SR.24, párr. 84).

⁴⁵ A/C.6/66/SR.24, párr. 65.

⁴⁶ *Ibid.*, párr. 88.

⁴⁷ *Ibid.*, párr. 77.

⁴⁸ *Ibid.*, párr. 88.

indique que el proyecto de artículos se entiende sin perjuicio de las obligaciones jurídicas internacionales en materia de extradición entre los Estados en cuestión.

26. En lo que respecta al tema del efecto suspensivo de un recurso jurisdiccional contra una resolución de expulsión, pocos Estados han expresado su opinión. En su respuesta a las preguntas planteadas a los Estados sobre esta cuestión, Suecia indicó en 2010 que “no se puede ejecutar ninguna orden de expulsión si no es definitiva”⁴⁹. En su intervención en los debates de la Sexta Comisión acerca del informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 63º período de sesiones, el Canadá declaró que “la práctica de los Estados no parece justificar aún la formulación de una disposición” sobre el efecto suspensivo de un recurso de esa índole⁵⁰. En su respuesta escrita a las preguntas formuladas por la Comisión de Derecho Internacional en el capítulo III de su informe sobre la labor realizada en su 63º período de sesiones (2011)⁵¹, comunicada a la secretaria de la Comisión de Derecho Internacional en febrero de 2012, Alemania realizó una exposición detallada del estado de su normativa en la materia. Según dicho país, el artículo 80 1) del Código de procedimiento administrativo dispone, con carácter general, que la impugnación y los “recursos de anulación” tienen efecto suspensivo. No obstante, el párrafo 2 de ese artículo y diversas disposiciones de la Ley de residencia de extranjeros contemplan excepciones a esta norma.

27. Así, según el artículo 84 1) de la Ley de residencia, una acción contra la denegación de una solicitud de título de residencia (expedición o prórroga) no tiene efecto suspensivo. El artículo 52 1), frase 1, núm. 4, de la Ley de residencia, en relación con el artículo 75 2) de la Ley del procedimiento de asilo, dispone que la revocación del título de residencia de un extranjero no lleva aparejado ningún efecto suspensivo. El artículo 80 2), frase 1, núm. 4, del Código de procedimiento administrativo dispone igualmente que no hay efecto suspensivo cuando la autoridad que ha dictado separadamente un acto administrativo ordena la ejecución inmediata por motivos de interés público.

28. Incluso cuando se reconoce el efecto suspensivo, la Ley de residencia dispone que el efecto concreto de una expulsión o de un acto administrativo que pone fin a la legalidad de la residencia no debe verse afectado por ninguna objeción o acción jurídica (art. 84 2)). No obstante, según el Código de procedimiento administrativo, la autoridad administrativa competente puede reconocer efecto suspensivo a una decisión administrativa cuando tal efecto no pueda aplicarse en virtud del artículo 80 2).

29. En cuanto a si el efecto suspensivo depende o no de la legalidad de la residencia del extranjero, la respuesta de Alemania es negativa. De hecho, la decisión de expulsión convierte en ilegal la residencia de cualquier extranjero contra la que se dirija, y lo obliga a abandonar el territorio de Alemania.

30. Por lo que respecta a la cuestión de si los Estados en que existe el efecto suspensivo consideran que este debe exigirse en derecho internacional, Alemania contestó que la práctica en la materia responde principalmente a su propio derecho constitucional.

⁴⁹ A/CN.4/628, secc. II. B.

⁵⁰ A/C.6/66/SR.24, párr. 76.

⁵¹ A/66/10, párrs. 40 a 42.

31. La práctica alemana arroja luz sobre la extrema complejidad de la cuestión. No solo no existe una convergencia suficiente en la práctica de los Estados, como había observado el Relator Especial en la adición 2 de su sexto informe⁵², y posteriormente el Canadá en la intervención antes mencionada, sino que sería altamente arriesgado proponer una norma general para una cuestión en la que diversas legislaciones nacionales aportan respuestas variadas según el caso de que se trate. Por consiguiente, el Relator Especial mantiene sus dudas sobre la existencia de fundamentos jurídicos suficientes para proponer un proyecto de artículo al respecto.

III. Comentarios de la Unión Europea

32. El Tratado de Amsterdam consagra la transferencia a la Comisión Europea de un importante sector del “derecho de extranjería” de los Estados miembros. Esta transferencia tuvo lugar en 1999 y llevó a la inclusión en el Tratado de la Comunidad Europea de un título diferenciado, el título IV, que regula las cuestiones de los visados, el asilo, la inmigración y otras políticas relativas a la libertad de circulación de las personas. La Comunidad Europea ha tomado diversas iniciativas para establecer una política común sobre el retorno y la readmisión de no nacionales (europeos) y ha aprobado varias directivas al respecto⁵³, así como acuerdos internacionales concluidos conforme al título IV del Tratado de Amsterdam. El título IV del Tratado de Amsterdam fue sustituido por el título V del Tratado de Lisboa, cuya entrada en vigor el 1 de diciembre de 2009 supuso la sustitución de la Comunidad Europea por la Unión Europea. El título V del Tratado de Lisboa se refiere a un “espacio de libertad, seguridad y justicia”⁵⁴.

33. El término “extranjeros” que se utiliza en los trabajos de la Comisión de Derecho Internacional sobre la “Expulsión de extranjeros” equivale, en el derecho de la Unión Europea, al de “nacionales de terceros países”, que el artículo 2 a) de la Directiva 2001/40/CE del Consejo de las Comunidades Europeas, de 28 de mayo de 2001, relativa al reconocimiento mutuo de las decisiones en materia de expulsión de nacionales de terceros países⁵⁵ define como “toda persona que no tenga la nacionalidad de uno de los Estados miembros”. En cuanto a la “expulsión”, la

⁵² A/CN.4/625/Add.2, párrs. 51 a 55.

⁵³ Véase especialmente: Directiva 2001/40/CE del Consejo, de 28 de mayo de 2001, relativa al reconocimiento mutuo de las decisiones en materia de expulsión de nacionales de terceros países, *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*, L 149/34, 2.6.2001; Directiva 2008/115/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2008, relativa a normas y procedimientos comunes en los Estados miembros para el retorno de los nacionales de terceros países en situación irregular, *Diario Oficial de la Unión Europea*, L 348/98, 24.12.2008; Directiva 2003/109/CE del Consejo, de 25 de noviembre de 2003, relativa al estatuto de los nacionales de terceros países residentes de larga duración, *Diario Oficial de la Unión Europea*, L 16/44, 23.1.2004; Directiva 2003/86/CE del Consejo, de 22 de septiembre de 2003, sobre el derecho a la reagrupación familiar, *Diario Oficial de la Unión Europea*, L 251/12, 3.10.2003.

⁵⁴ Explicaciones contenidas en una carta de fecha 22 de febrero de 2010 dirigida a la Secretaría de las Naciones Unidas por el Director General del Servicio Jurídico de la Comisión Europea en respuesta a la solicitud de comentarios específicos sobre el tema “Expulsión de extranjeros” que figura en el párrafo 29 del capítulo III del informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 61º período de sesiones (2009) (A/64/10).

⁵⁵ *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*, L 149/34, 2.6.2001.

legislación de la Unión Europea utiliza diversos términos para designarla, en particular “fin de la residencia”, “expulsión” o “retorno”.

34. La Directiva relativa al retorno, de 16 de diciembre de 2008⁵⁶, que establece las normas y procedimientos comunes aplicables a los Estados miembros para la repatriación de los nacionales de terceros países que residan ilegalmente en su territorio, utiliza la misma terminología, pero habla también de “retorno voluntario”. Esta directiva define el término “retorno” como un proceso por el que el nacional de un tercer Estado vuelve, en acatamiento voluntario de una decisión de expulsión o de modo forzoso: a) a su país de origen; b) a un país de tránsito que mantenga un acuerdo con la Comunidad o con arreglo a un acuerdo de readmisión bilateral o de otro tipo; o c) a otro Estado tercero al que el nacional del tercer país que ha sido objeto de la expulsión decida volver y en el cual será admitido.

35. Estas disposiciones entran dentro del ámbito de las reflexiones dedicadas por el Relator Especial a las relaciones entre el Estado autor de la expulsión y los Estados de tránsito y de destino en la adición 2 de su sexto informe⁵⁷ y que culminaron en la formulación del proyecto de artículo E1, titulado “Estado de destino del extranjero expulsado”⁵⁸, y del proyecto de artículo F1, titulado “Protección de los derechos humanos del extranjero objeto de expulsión en el Estado de tránsito”⁵⁹. Es cierto que no se realizaron comentarios específicos sobre los acuerdos de readmisión. El Relator mencionó la existencia de esos acuerdos, aunque estimó que, en este aspecto, no había lugar a la codificación y ni tan siquiera al desarrollo progresivo en la medida en que se trata de una cuestión de cooperación internacional y los Estados son libres de concluir todos los acuerdos que estimen oportunos en este campo.

36. En cuanto a las cuestiones precisas planteadas a los Estados en relación con su práctica, la Unión Europea dio las explicaciones que se indican en los párrafos siguientes.

37. En lo que respecta a los motivos de expulsión en las legislaciones nacionales, los principios del derecho de la Unión Europea exigen que las autoridades de los Estados miembros adopten un enfoque individualizado de la expulsión, incluso por motivos de orden público y seguridad pública. Este enfoque debe tener en cuenta la peligrosidad de la persona, la gravedad y el tipo de infracción cometida, la duración de la residencia en los Estados miembros, la edad de la persona en cuestión, las consecuencias de la expulsión para ella y su familia, el vínculo con el país de residencia y/o la falta de vínculo con el país de origen. Por consiguiente, no existe una lista de verdaderos motivos de expulsión por razones de orden público y seguridad pública⁶⁰.

⁵⁶ Directiva 2008/115/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2008, relativa a normas y procedimientos comunes en los Estados miembros para el retorno de los nacionales de terceros países en situación irregular, *Diario Oficial de la Unión Europea*, L 348/98, 24.12.2008, artículo 3 2). Los Estados miembros de la Unión Europea firmantes del acuerdo de Schengen tenían hasta el 24 de diciembre de 2010 para adaptar sus legislaciones internas a esta directiva.

⁵⁷ A/CN.4/625/Add.2, párrs. 60 a 118.

⁵⁸ *Ibid.*, párr. 116.

⁵⁹ *Ibid.*, párr. 118.

⁶⁰ Véase nota 54 *supra*, sobre la carta del Director General del Servicio Jurídico de la Comisión Europea.

38. Por lo que se refiere a las condiciones y la duración del “internamiento a efectos de expulsión”, la Directiva de 2008 relativa al retorno contiene sobre esta cuestión disposiciones detalladas que establecen normas mínimas sobre la duración del internamiento (artículo 15) y las condiciones generales del internamiento (artículo 16), así como disposiciones específicas para el internamiento de menores (artículo 17).

39. En lo que atañe al internamiento, el artículo 15 dispone que el extranjero que sea “objeto de procedimientos de retorno” solo podrá ser internado: a) cuando “haya riesgo de fuga”; o b) cuando el extranjero de que se trate “evite o dificulte la preparación del retorno o el proceso de expulsión”. En todo caso, “cualquier internamiento será lo más corto posible y solo se mantendrá mientras estén en curso y se ejecuten con la debida diligencia los trámites de expulsión”.

40. En lo tocante a las “condiciones del internamiento”, el artículo 16 dispone que “como norma general, el internamiento se llevará a cabo en centros de internamiento especializados”. Si se realiza en un centro penitenciario, el extranjero de que se trate deberá estar separado de los presos ordinarios. Asimismo, se le autorizará, previa petición, a entrar en contacto “en el momento oportuno” con su representante legal, los miembros de su familia y las autoridades consulares competentes. El párrafo 3 de este artículo obliga a prestar “particular atención” a la situación de las personas vulnerables y a dispensar “atención sanitaria de urgencia y tratamiento básico de las enfermedades”. El párrafo 4 prevé la posibilidad de que las organizaciones y los organismos nacionales, internacionales y no gubernamentales competentes visiten los centros de internamiento con sujeción, en su caso, a autorización; y el párrafo 5 reconoce a los extranjeros en régimen de internamiento el derecho a recibir “de forma sistemática información sobre las normas aplicables en el centro y sobre sus derechos y obligaciones”.

41. Por lo que respecta al internamiento de menores y familias, el artículo 17 dispone que solo tendrá lugar “como último recurso y [...] por el menor tiempo posible”. A continuación, el artículo enuncia varios derechos y otras medidas de protección en beneficio de esas categorías de personas: el derecho a un alojamiento separado que garantice un grado adecuado de intimidad; la posibilidad de que los menores participen en actividades de ocio; o la concesión, en la medida de lo posible, de alojamiento en instituciones con personal e instalaciones adaptadas a su edad. Por último, “el interés superior del niño deberá ser una consideración de primer orden en el internamiento de los menores en espera de expulsión” (artículo 17 5)).

42. Las consideraciones expuestas en los artículos 15, 16 y 17 de la Directiva de 2008 relativa al retorno ya fueron analizadas por el Relator Especial en su sexto informe⁶¹. Sin embargo, debe reconocerse que, sobre estas cuestiones, la referida Directiva contiene disposiciones bastante progresistas, que se sitúan muy por delante de las normas que se observan en las demás regiones del mundo. Aunque se trata de un derecho común a 27 Estados, parece difícil elevarlo a la categoría de normas universales, tanto más cuanto que algunos Estados⁶² no dudan en reprochar al Relator Especial que se dedique a codificar el derecho de la Unión Europea, cuando no la jurisprudencia de los órganos de control de los tratados de derechos

⁶¹ A/CN.4/625, párrs. 211 a 276, y proyecto de artículo B.

⁶² Véase en particular la declaración de los Estados Unidos de América en la Sexta Comisión de la Asamblea General durante su sexagésimo cuarto período de sesiones (A/C.6/64/SR.21, párr. 97).

humanos. Cuando menos, conviene destacar que las normas principales contenidas en esas disposiciones se admiten generalmente en la práctica de la mayoría de los Estados y tienen por lo demás un carácter universal en la medida en que entroncan con lo previsto en la resolución 43/173 de la Asamblea General, de 9 de diciembre de 1988, que el Relator Especial examinó en detalle en el párrafo 245 de su sexto informe antes citado. Los debates en el seno de la Comisión de Derecho Internacional indicaron que esta estaba dividida, por ejemplo, en cuanto a las condiciones previstas en el artículo 15 para internar a un extranjero que es objeto de expulsión.

43. Una cuestión terminológica merece ser examinada. La Directiva relativa al retorno habla de “internamiento”, mientras que el Relator Especial, a quien la Comisión sigue a este respecto, emplea el término “detención”. La terminología de la Directiva es tentadora, pero, a decir verdad, esta opción no parece ser la que se imponga. En primer lugar, el término “detención” engloba a otros. A este respecto, es significativo que la resolución 43/173 antes citada se refiere en su título a “la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión”. Por otra parte, en la medida en que el artículo 15 2) de la Directiva dispone que “el internamiento será ordenado por las autoridades administrativas o judiciales”, no parece pertinente distinguir entre las detenciones ordenadas por las mismas autoridades, administrativas o judiciales, por infracciones tal vez de distinta naturaleza, pero que producen la misma consecuencia en cuanto a la privación de libertad.

44. Por el contrario, podría aprovecharse el artículo 15 2) antes citado para modificar el proyecto de artículo B 3) b)⁶³ que dispone que “la prolongación del periodo de detención solo podrá ser decidida por un órgano judicial o por una persona que pueda ejercer funciones judiciales”. Esta disposición, inspirada por la jurisprudencia, priva a las autoridades administrativas de toda facultad de prolongar la duración de la detención aun cuando están facultadas para ordenar la propia detención. Además de ser ilógico, este enfoque podría plantear dificultades prácticas para los Estados, puesto que en determinados casos la urgencia de la situación no permite esperar el desenlace de un procedimiento judicial, generalmente más lento en esos supuestos que un procedimiento administrativo.

45. En cuanto al eventual derecho de retorno al Estado que expulsa del extranjero expulsado ilegalmente, la Directiva relativa al retorno no aborda directamente esta cuestión. La regulación por el artículo 11 1) de dicha Directiva de la prohibición de entrada permite inferir que el retorno al Estado autor de la expulsión puede excluirse en ciertos casos. Así sucede cuando las órdenes de expulsión van acompañadas de una prohibición de entrada, si no se ha concedido ningún plazo para la salida voluntaria o si la obligación de retorno no se ha cumplido. No obstante, se permite a los Estados miembros abstenerse de dictar prohibiciones de entrada por motivos humanitarios, en particular cuando los afectados sean víctimas de la trata de seres humanos, hayan solicitado asilo o estén necesitados de protección internacional.

46. Asimismo, hay que señalar que el artículo 13 de la Directiva prevé el derecho a interponer recurso contra la orden de expulsión, incluso en los casos en que se haya dictado una prohibición de entrada. Las consecuencias de una resolución de apelación favorable deberán ser determinadas caso por caso por el órgano de

⁶³ Véase nota 61 *supra*.

apelación. En definitiva, no existe, en el derecho de la Unión Europea, una norma específica y explícita relativa al retorno del expulsado al Estado autor de la expulsión.

47. Esta observación relativa a la práctica común de 27 Estados europeos reafirma al Relator Especial en la idea de que no existe en la materia una norma general ni una práctica uniforme, y que la norma formulada en el proyecto de artículo H1 que figura en la adición 2 de su sexto informe⁶⁴ pertenece sin ninguna duda al ámbito del desarrollo progresivo del derecho internacional. Su pertinencia se basa en que es una norma *a contrario*, una regla lógica, en suma, formulada como una consecuencia jurídicamente necesaria de la violación de una norma de derecho internacional.

48. En lo que respecta a la naturaleza de las relaciones entre el Estado que expulsa y el Estado de tránsito, las directivas de la Unión Europea no regulan expresamente este extremo. Sin embargo, la cuestión se aborda en cierto número de acuerdos de readmisión concluidos entre la Unión Europea y Estados no miembros de la Unión. No obstante, es un tema que pertenece al ámbito de la cooperación bilateral, abierto por tanto a la libertad de los Estados que conciertan soberanamente normas que se proponen aplicar en sus relaciones mutuas, siempre que esas normas no violen disposiciones objetivas del derecho internacional u obligaciones *erga omnes*. Por este motivo, el Relator Especial considera que conviene ceñirse en esta materia a las disposiciones del derecho internacional general; eso es lo que trata de hacer el proyecto de artículo F1 propuesto en la adición 2 del sexto informe⁶⁵, que por lo demás fue enmendado durante los debates plenarios de la Comisión de Derecho Internacional sobre dicho informe⁶⁶.

IV. Observaciones finales del Relator Especial

49. Estas observaciones finales contienen en primer lugar un comentario sobre las observaciones formuladas por los Estados sobre ciertos proyectos de artículo concretos. A continuación, se refieren sucesivamente a ciertos aspectos de la metodología de trabajo seguida por el Relator Especial y el avance de los trabajos sobre el tema “Expulsión de extranjeros” en el seno de la Comisión de Derecho Internacional, así como al destino del resultado final de la labor de la Comisión de Derecho Internacional sobre este tema.

A. Comentarios específicos sobre los diversos proyectos de artículo

50. El Relator Especial agradece los comentarios y sugerencias formulados por los Estados en relación con proyectos de artículo concretos. Como ha indicado anteriormente, considera que la Comisión de Derecho Internacional podría acoger favorablemente algunas propuestas cuando apruebe el proyecto de artículos en primera lectura. El Relator Especial formulará, en su caso, las propuestas pertinentes en este sentido.

⁶⁴ A/CN.4/625/Add.2, párr. 160.

⁶⁵ *Ibid.*, párrs. 117 y 118.

⁶⁶ A/66/10, párr. 219, nota 534.

B. Comentarios específicos sobre algunas cuestiones metodológicas

51. Ciertos Estados se han expresado, a veces de forma contradictoria, sobre el procedimiento seguido por el Relator Especial para formular los proyectos de artículo. Así, los Estados Unidos de América le han reprochado que codifique la jurisprudencia de jurisdicciones regionales de derechos humanos, como el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, así como la de órganos de control de la aplicación de las principales convenciones internacionales en materia de derechos humanos⁶⁷. En sentido inverso, la Unión Europea le ha reprochado que ignore su derecho o no lo tenga suficientemente en cuenta⁶⁸. Por su parte, Alemania⁶⁹ le ha reprochado que se apoye en fuentes muy antiguas.

52. Sin ánimo de reproducir en detalle los elementos de la respuesta que ofreció a este respecto en los debates de la Sexta Comisión en noviembre de 2011⁷⁰, el Relator Especial se limitará a recordar la intervención enérgica de un miembro⁷¹ de la Comisión de Derecho Internacional sobre la cuestión durante las deliberaciones del pleno relativas a la adición 2 del sexto informe sobre la “Expulsión de extranjeros”. Ese miembro destacaba, felicitándose al respecto, los esfuerzos del Relator Especial por reunir la mayor diversidad posible de fuentes de todas las regiones del mundo, y el modo en que las había aprovechado poniéndolas en relación y situándolas en una perspectiva histórica. Los diversos informes sobre la expulsión de extranjeros son testimonio de esa forma de proceder. Tal vez, en el caso de algún país en particular, la presentación de ciertos hechos haya podido dar una falsa impresión de permanencia en el pasado. Esto debería interpretarse simplemente como un esfuerzo del Relator Especial por aprovechar el mayor número de experiencias históricas disponibles para fundamentar más sólidamente las propuestas de los distintos proyectos de artículo, sin que ello suponga emitir ningún juicio sobre los hechos en sí ni sobre las circunstancias de su acaecimiento. El Relator Especial no ha tenido en ningún caso la intención de perjudicar a ningún Estado ni de juzgar los acontecimientos de su historia o de su práctica reciente.

53. Fue con este espíritu con el que se presentó, en el séptimo informe⁷², la revisión de la Constitución suiza relativa a la expulsión de los delincuentes extranjeros, aceptada por el pueblo y los cantones suizos en noviembre de 2010, en relación con la cual hemos tomado nota de que el Gobierno suizo realizará los ajustes pertinentes, conforme a su buena práctica, cuando se produzca su transposición a nivel legislativo. También con el mismo espíritu se examinó, igualmente en el séptimo informe⁷³, el proyecto de ley francés de 2011, que, aunque es cierto que se refería a la inmigración, la integración y la nacionalidad, afectaba cuando menos de forma indirecta a la expulsión de extranjeros en la medida en que, en ese momento, contemplaba la pérdida de la nacionalidad seguida de la expulsión. El Relator Especial toma nota de que los aspectos de este proyecto de ley que

⁶⁷ Véase en particular su declaración en la Sexta Comisión de la Asamblea General durante su sexagésimo cuarto período de sesiones (A/C.6/64/SR.21, párr. 97).

⁶⁸ A/C.6/66/SR.21, párr. 45.

⁶⁹ A/C.6/66/SR.23, párr. 26.

⁷⁰ A/C.6/66/SR.25, párrs. 46 a 54.

⁷¹ A/CN.4/SR.3093 (intervención del Sr. Vasciannie).

⁷² A/CN.4/642, párrs. 7 a 9.

⁷³ *Ibid.*, párrs. 10 a 19.

habían llamado la atención con respecto a la expulsión de extranjeros han sido suprimidos de la versión final aprobada por el Parlamento francés.

54. Por último, durante el examen del tema “Expulsión de extranjeros” por la Sexta Comisión de la Asamblea General se ha producido un desajuste entre el estado, más avanzado, de los trabajos sobre el tema en el seno de la Comisión de Derecho Internacional y los datos que figuraban en los informes sometidos a la consideración de los Estados en la Sexta Comisión sobre la base de los informes iniciales del Relator Especial. En efecto, los trabajos de la Comisión de Derecho Internacional sobre la expulsión de extranjeros iban siempre por delante de los informes presentados a la Asamblea General sobre el tema. Los proyectos de artículo debatidos en el pleno de la Comisión de Derecho Internacional y posteriormente remitidos al Comité de Redacción y examinados por este, a menudo tras nuevas propuestas de redacción del Relator Especial, no eran señalados inmediatamente a la atención de la Sexta Comisión. Esto se debió a la decisión del Comité de Redacción de aplazar la adopción de medidas sobre algunos proyectos de artículo iniciales, referidos fundamentalmente al ámbito de aplicación y a ciertas definiciones clave, hasta que se examinara el resto de los proyectos de artículo. Ello provocó un desajuste entre los avances reales en la labor sobre el tema alcanzados en la Comisión de Derecho Internacional y el material presentado a los Estados en la Sexta Comisión, lo que dificultó hasta cierto punto el diálogo entre ambas instancias, ya que no disponían exactamente de la misma información sobre los progresos de la referida labor. Es de esperar que la presentación del conjunto de proyectos de artículo aprobados por la Comisión de Derecho Internacional y sus comentarios ponga fin a esta situación.

C. Comentarios específicos sobre la forma que debe revestir el resultado final de los trabajos de la Comisión de Derecho Internacional sobre el tema

55. Algunos Estados han considerado que el tema “Expulsión de extranjeros” no se presta a la codificación⁷⁴, o que, como mucho, el resultado final de los trabajos de la Comisión de Derecho Internacional sobre el tema debería adoptar la forma de “normas, directrices y principios rectores fundamentales”⁷⁵, o de “directrices o principios rectores”, y no de “proyectos de artículo”⁷⁶. Ciertos Estados manifestaron una opinión similar durante los debates de la Sexta Comisión de la Asamblea General⁷⁷. Opiniones parecidas se han expresado dentro de la propia Comisión de Derecho Internacional⁷⁸. Se trata por tanto de una cuestión ciertamente recurrente.

⁷⁴ Véase, en particular, la posición del Reino Unido (A/C.6/66/SR.23, párr. 46). Véase también la posición de los países nórdicos expresada por Finlandia (A/C.6/66/SR.21, párr. 59).

⁷⁵ Grecia (A/C.6/66/SR.24, párr. 16).

⁷⁶ Tailandia (*ibid.*, párr. 88).

⁷⁷ Véanse especialmente las posiciones expresadas por Hungría (A/C.6/60/SR.13, párr. 9); Israel (A/C.6/60/SR.16, párr. 58); Portugal (A/C.6/60/SR.12, párr. 38; A/C.6/62/SR.19, párr. 85); el Reino Unido (A/C.6/62/SR.19, párrs. 45 y 46; A/C.6/63/SR.21, párr. 25; A/C.6/64/SR.17, párr. 111) y Eslovenia (A/C.6/64/SR.21, párr. 65). Véase también la posición expresada, en nombre de los países nórdicos, por Suecia (A/C.6/62/SR.19, párr. 50) y Dinamarca (A/C.6/63/SR.20, párr. 2).

⁷⁸ Véase especialmente A/66/10, párrs. 229 y 233.

56. En este punto, el Relator Especial se limitará a recordar sucintamente las respuestas que dio al respecto en la Comisión de Derecho Internacional durante su 63^o período de sesiones⁷⁹, y en noviembre de 2011 en los debates de la Sexta Comisión de la Asamblea General⁸⁰. Dejando de lado el tema de la “Responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos” y en cierto modo el de la “Protección diplomática”, cuyos trabajos de codificación se basaron, de forma abundante además, en la jurisprudencia internacional sobre la expulsión de extranjeros, ningún otro tema incluido en el programa de la Comisión en los tres últimos quinquenios presenta una base tan rica y copiosa para su codificación como el de la expulsión de extranjeros: un volumen considerable de instrumentos jurídicos internacionales, jurisprudencia internacional de origen diverso, cuantiosa legislación y jurisprudencia nacional y una profusión de estudios doctrinales. Varios temas tratados por la Comisión y que dieron lugar a proyectos de artículo, y no a directrices, normas rectoras o principios, no estaban respaldados por tanto material jurídico.

57. Es probablemente prematuro pronunciarse sobre el destino del resultado final de los trabajos de la Comisión de Derecho Internacional sobre el tema de la expulsión de extranjeros. Pero en la medida en que esta cuestión parece ser motivo de preocupación para varios Estados, el Relator Especial cree estar en condiciones de expresar la convicción de que, una vez terminada la redacción del proyecto de artículos y sus comentarios, se apreciará con mayor claridad la coherencia y solidez del trabajo realizado y se disiparán ciertas reticencias a este respecto. Por consiguiente, el Relator Especial desea que, llegado el momento, la Comisión opte por remitir el resultado de sus trabajos a la Asamblea General en forma de proyecto de artículos, para que sea esta última quien, con pleno conocimiento de causa, decida la forma definitiva que dicho resultado debe revestir.

⁷⁹ *Ibid.*, párr. 258.

⁸⁰ A/C.6/66/SR.25, párrs. 46 a 54.